

REF. EJECUTIVO LABORAL RDO. No. 540013105001-2016-00312-00
D/ WILSON ALVEIRO REY.
C/ COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo laboral de la referencia, informando que el Dr. BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA, apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido vía correo electrónico, y reiterado, solicita entrega de los dineros del ejecutivo, teniendo en cuenta que el crédito está en firme. Igualmente informo que contra el auto que liquidó costas no se interpuso recurso alguno. PROVEA.-

Cúcuta, julio 14 de 2021.

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe Secretarial, teniendo en cuenta que contra el auto de las costas concentradas, las cuales se fijaron en UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,-), no se interpuso recurso alguno se declaran en firme.

Teniendo en cuenta la petición que hace el Dr. BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA, apoderado de la parte actora, que se haga entrega de los dineros producto del proceso ejecutivo que nos ocupa, teniendo en cuenta que ya cobró firmeza el crédito, se revisa la base de títulos judiciales de la WEB, estableciéndose que existe a cuenta del Juzgado y a favor del proceso de la referencia el depósito judicial No. 451010000771565 de agosto 31 de 2018, por valor de \$200.000.000,-, conforme certificación adjunta al expediente. Es de resaltar que la liquidación del crédito se encuentra en firme y la de costas se declara en firme en este auto.

Ahora bien, es de precisar que la liquidación de crédito es **\$25.979.260,-** y las costas del proceso ejecutivo **\$1.500.000,-**, totalizando estas condenas **\$27.479.260,-**.

Conocidas las peticiones del apoderado de la parte demandante, y sabido está que existe a cuenta del Juzgado y a favor de este proceso el título No. 451010000771565 de agosto 31 de 2018, por valor de \$200.000.000,-, se ordena su fraccionamiento en dos: uno por \$27.479.260,-, que se autorizará su pago al Dr. BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.338.358 de Villa del Rosario, con facultad para recibir, conforme memorial poder visto a folio 95, como pago de crédito adeudado y las costas liquidadas dentro la obligación que aquí se ejecuta de conformidad con el artículo 447 del C.G.P., y otro por \$172.520.740,- que quedará como remanente a la parte demandada, COLPENSIONES, identificada con NIT. 9003360047, dineros que deberán ser pedidos por persona debidamente acreditada.

Así las cosas, una vez autorizado el pago del título por valor de \$27.479.260,- producto del fraccionamiento al Dr. BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.338.358 de Villa del Rosario, quien tiene facultad para recibir, se dará por terminado el proceso por pago de la obligación, ordenándose la cancelación de los embargos decretados en desarrollo del proceso y el consecuente archivo del expediente del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara en firme las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO. Se ordena el fraccionamiento del depósito judicial No. 451010000771565 de agosto 31 de 2018, por valor de \$200.000.000,-, en dos: uno por \$27.479.260,-, que se autorizará su pago al Dr. BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.338.358 de Villa del Rosario, con facultad para recibir, conforme memorial poder visto a folio 95, como pago de crédito adeudado y costas liquidadas dentro la obligación que aquí se ejecuta, y otro por \$172.520.740,- que quedará como remanente a la parte demandada, COLPENSIONES, identificada con NIT. 9003360047, conforme la parte motiva. ELABORAR FRACCIONAMIENTO Y AUTORIZAR PAGO.

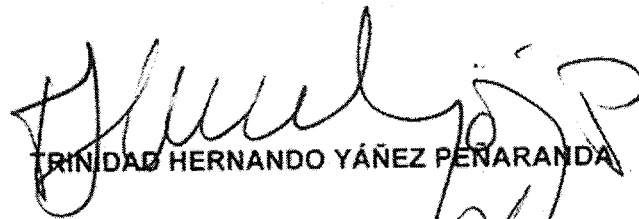
TERCERO. Levantar los embargos decretados, conforme la parte motiva. OFÍCIESE.

CUARTO. DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN, conforme las consideraciones del presente auto.

QUINTO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros radicadores.

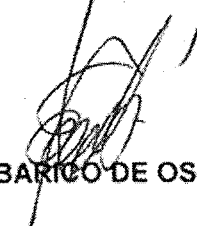
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EJECUTIVO LABORAL RDO. No. 540013105001-2017-00396-00
D/ YAMID ALFONSO PEREZ BECERRA.
C/ ADM GLOBAL COAL S.A.S..

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el Dr. RAFAEL VILLAMIZAR RIOS, apoderado de la parte demandante, YAMID ALFONSO PEREZ BECERRA, mediante escrito visto a folios 72,73 del expediente, instaura demanda Ejecutiva a continuación del proceso Ordinario seguido ante este Despacho judicial. Así mismo reitera en varias ocasiones celeridad, pero el expediente se encontraba archivado y sin digitalizar. PROVEA-

Cúcuta, julio 14 de 2021.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintiuno.

YAMID ALFONSO PEREZ BECERRA por intermedio de apoderado judicial demanda por la Vía Ejecutiva Laboral a ADM GLOBAL COAL S.A.S., para que mediante el juicio correspondiente se libre Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Laboral en contra de la Entidad antes reseñada por los siguientes valores y conceptos: "PRIMERO: \$655.233,33, por concepto de once (11) días de SALARIO NO CANCELADOS (desde el 16 al 27 de octubre de 2016). SEGUNDO: \$2.740.066,36, por concepto de INDEMNIZACIÓN por la terminación del contrato por despido injustificado (desde el 01 de noviembre de 2016 al 16 de diciembre de 2016). TERCERO: \$3.818.249,79, por concepto de PRESTACIONES SOCIALES. CUARTO: \$42.888.000,00, por concepto de INDEMNIZACIÓN de conformidad con el artículo 65 del C.S.T., (un (1) día de salario a partir del 01 de Noviembre de 2016 al 31 de Octubre de 2018 (24 meses)). QUINTO: Igualmente en la sentencia se condenó a la entidad demandada a pagar INTERESES MORATORIOS equivalente a UN (1) DIA DE SALARIO (Desde el 01 de noviembre de 2018) los cuales calculados hasta el 15 de enero de 2020, suman un total de 441 días, por la cantidad de \$26.268.897,06. Salario Diario=\$59.566,66*441=\$26.268.897,06. SEXTO: Por auto de fecha 02 de Diciembre de 2019 el Juzgado fijó la cantidad de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MDA. CTE. (\$2.484.348,00) por concepto de Agencias en Derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la entidad demandada. SEPTIMO: Más los intereses moratorios que se causen desde el 16 de enero de 2020, hasta el pago total de la deuda contraída. Por todo lo antes señalado LA SUMA ADEUDADA HASTA EL 15 DE ENERO DE 2020 suman la cantidad de SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MDA. CTE. (\$78.854.794,54)."

Como título base de la presente ejecución obra en autos la Sentencia de Primera Instancia de fecha 19 de noviembre de 2019 (folios 67,68), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, la cual se encuentra en el contenido del CD visto a folio 68; auto de enero 22 de 2020 (folio 70), que liquida costas concentradas

del proceso ordinario y auto de enero 27 de 2020 (folio 71), que imparte aprobación a las costas liquidadas dentro del proceso ordinario.

Ahora bien, conocidas las pretensiones de la demanda, el Despacho librará mandamiento de pago conforme las condenas reseñadas en la Sentencia de ejecución y por el valor de la liquidación de costas del proceso ordinario.

En cuanto a la condena que refiere a la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S. de T, se librará el mandamiento de pago en **un día de salario** por 24 meses, a partir de noviembre 1 de 2016 hasta octubre 31 de 2018, totalizando este lapso de tiempo CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$42.888.000,-), de ahí en adelante, es decir, desde el 1 de noviembre de 2018, intereses moratorios a la tasa más alta establecida de manera legal.

Se aclara que se liquida la indemnización moratoria, teniendo el salario diario en **\$59.566,66**, y los meses laborales de 30 días.

Respecto la pretensión del ordinal SÉPTIMO, que refiere a los intereses moratorios que se causen desde el 16 de enero de 2020, hasta el pago total de la deuda, no se concederá, teniendo en cuenta que ésta pretensión no hace parte de la condena que se ejecuta.

Los documentos reseñados como base de la ejecución prestan merito Ejecutivo porque de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con los artículos 100 y ss del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P. Y el Juzgado es competente para conocer de la acción.

En cuanto a la notificación se hará de conformidad con artículo 108 del C.P. de T. de la S.S. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase al Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, identificado con C.C. No. 13.247.809 de Cúcuta y T.P. 23.774 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, YAMID ALFONSO PEREZ BECERRA, identificado cédula de ciudadanía No. 5.501.675 de Sardinata, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 1 y 2.

SEGUNDO. Líbrese Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor del señor, YAMID ALFONSO PEREZ BECERRA, identificado cédula de ciudadanía No. 5.501.675 de Sardinata, y en contra de ADM GLOBAL COAL S.A.S. **conforme la parte motiva**, por los siguientes valores y conceptos: a) SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 33/100 (\$655.233,33), por concepto de salarios adeudados. b) DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON 36/100 (\$2.740.066,36), por concepto de indemnización por despido injusto. c) TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 79/100 (\$3.818.249,79-), por concepto de prestaciones sociales. d) Por concepto de indemnización moratoria conforme el **artículo 65 del C.S. de T**, un día de salario por 24 meses, a partir de noviembre 1 de 2016 hasta octubre 31 de 2018, totalizando CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$42.888.000,-), de ahí en adelante intereses

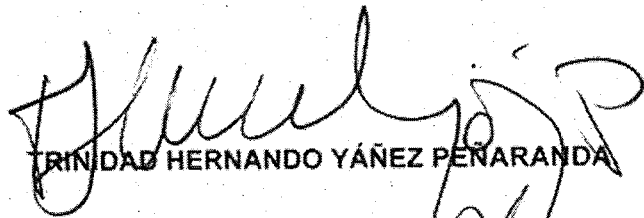
moratorios a la tasa más alta establecida de manera legal. e) DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.484.348,-), por concepto de costas liquidadas dentro del proceso ordinario. f) Por las costas y gastos que genere el presente proceso.

TERCERO. No acceder a los intereses moratorios pretendidos en el ordinal séptimo del escrito de demanda conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Notifíquese a la parte demandada, ADM GLOBAL COAL S.A.S., conforme el artículo 108 del C.P. de T. de la S.S. y en concordancia del Decreto 806 de 2020.

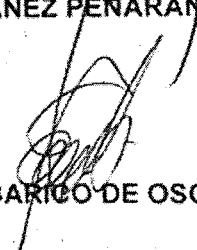
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.